

Síntesis de los SUP-REC-189/2024 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG233/2024 en el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Inconformes con el registro de la candidatura en el Distrito Electoral Federal 1 de Yucatán, diversas personas presentaron medios de impugnación en contra del citado acuerdo, alegando la falta de acreditación de la adscripción calificada indígena del aspirante.

3. La Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo controvertido, al considerar, medularmente, que no se desvirtuó el vínculo efectivo que Esteban Abraham Macari acreditó tener con la comunidad de X-Panhatoro y, por ende, su adscripción indígena calificada.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

Argumentan la procedencia del recurso, porque:

- Se llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 2 constitucional, así como de diversas normas convencionales.
- Existe un notorio error judicial, porque la Sala Regional Xalapa omitió efectuar diligencias para mejor proveer.
- Se debe garantizar una tutela judicial efectiva.
- Existen irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales de validez de las elecciones.
- Se inaplicaron normas consuetudinarias.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los recurrentes agotaron su derecho en los recursos SUP-REC-190/2024 y SUP-REC-196/2024, puesto que ya habían interpuesto los diversos SUP-REC-189/2024 y SUP-REC-192/2024.
- La Sala Regional se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales.
- En el caso, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-189/2024, SUP-REC-190/2024, SUP-REC-192/2024, SUP-REC-193/2024, SUP-REC-196/2024, SUP-REC-201/2024, SUP-REC-202/2024 Y SUP-REC-234/2024

RECURRENTES: JULIO ANSELMO BE POOX Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-163/2024 y acumulados, en la que se confirmó el Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico respecto del registro de Esteban Abraham Macari, en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México.

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

La determinación de desechar los recursos se justifica, porque en el caso de los recursos SUP-REC-190/2024 y SUP-REC-196/2024, los recurrentes agotaron su derecho, al promover previamente los diversos SUP-REC-189/2024 y SUP-REC-192/2024. Respecto al resto de los medios de impugnación, su improcedencia radica en que la Sala Regional Xalapa se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE.....	8
4. COMPETENCIA.....	8
5. ACUMULACIÓN.....	9
6. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REC-190/2024 Y SUP-REC-196/2024	9
7. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REC-189/2024, SUP-REC-192/2024, SUP-REC-193/2024, SUP-REC-201/2024, SUP-REC-202/2024 Y SUP-REC-234/2024.....	11
7.1. Marco normativo aplicable.....	11
7.2. Contexto de la controversia.....	14
7.2.1. Sentencia recurrida SX-JDC-163/2024	14
7.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente	17
7.3. Consideraciones de la Sala Superior	19
8. RESOLUTIVOS.....	24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos



	federales de elección popular aprobado mediante el Acuerdo INE/CG641/2023
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEY:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen con los medios de impugnación que promovieron diversas personas en contra del Acuerdo INE/CG233/2024 en el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, para controvertir el registro de la candidatura indígena para el Distrito Electoral Federal 01, en Valladolid, Yucatán.
- (2) La Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al considerar, medularmente, que la parte actora no logró desvirtuar el vínculo efectivo que Esteban Abraham Macari acreditó tener con la comunidad de X-Panhatoro, y, por ende, la adscripción calificada indígena demostrada ante la autoridad administrativa electoral, al colmar los requisitos establecidos en los Lineamientos.
- (3) En contra de esta determinación, los recurrentes promovieron diversos recursos de reconsideración, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe analizar la procedencia de los medios de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Emisión de los lineamientos de autoadscripción indígena.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG830/2022,¹ relacionado con los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena.
- (5) **2.2. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos para la presidencia de la República, las senadurías y diputaciones.
- (6) **2.3. Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre siguiente, se publicó en el DOF el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (7) **2.4. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la que revocó el Acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el proceso electoral federal 2021-2022.
- (8) **2.5. Acuerdo INE/CG625/2023 dictado en cumplimiento al SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo General del INE mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-901/2022, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 DEL ESTADO DE TLAXCALA.



cual emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (9) **2.6. Modificación de los lineamientos de autoadscripción indígena** (Acuerdo INE/CG641/2023). El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo General del INE por el cual aprobó la modificación a los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023.
- (10) **2.7. Registro de candidaturas a diputaciones federales** (Acuerdo INE/CG233/2024). El veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG233/2024 en el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones para el Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (11) **2.8. Juicios de la ciudadanía SX-JDC-163/2024, SX-JDC-168/2024 y SX-JDC-169/2024**. Inconformes con lo anterior, el ocho de marzo, Clara Elena Matos Padilla, Filiberto Arjona Canul y Juan Gregory Ceme Chan, promovieron juicios de la ciudadanía, registrados en el índice de la Sala Xalapa con los números de expediente SX-JDC-163/2024, SX-JDC-168/2024 y SX-JDC-169/2024.
- (12) **2.9. Medios de impugnación SUP-RAP-102/2024, SUP-RAP-120/2024, SUP-JDC-319/2024, SUP-JDC-328/2024, SUP-JDC-351/2024 y SUP-JDC-396/2024**. El primero, cinco, ocho y trece de marzo, el partido Morena, Miguel Ángel Magaña Tun, Julio Anselmo Be Poox, Hermelinda Dzib May,

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

el PVEM, Yedeline Beatriz Che Tamayo y Lidia Noemí Rodríguez Chan, respectivamente, promovieron diversos medios de impugnación ante distintas instancias del INE en contra del Acuerdo INE/CG233/2024, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior y se registraron con los siguientes números de expediente: SUP-RAP-102/2024, SUP-RAP-120/2024, SUP-JDC-319/2024, SUP-JDC-328/2024, SUP-JDC-351/2024 y SUP-JDC-396/2024; y, mediante diversos acuerdos expedidos el quince de marzo, de entre otras cuestiones, se ordenó escindir los escritos de demanda y remitir a la Sala Regional las constancias relativas a los candidatos Esteban Abraham Macari, Julián Zacarías Curi y Juan José Canul Pérez.

- (13) **2.10. Medios de impugnación SX-RAP-44/2024, SX-RAP-47/2024, SX-JDC-195/2024, SX-JDC-202/2024, SX-JDC-203/2024, y SX-JDC-217/2024.** En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa ordenó integrar los expedientes SX-RAP-44/2024, SX-RAP-47/2024, SX-JDC-195/2024, SX-JDC-202/2024, SX-JDC-203/2024 y SX-JDC-217/2024, y acumularlos al SX-JDC-163/2024.
- (14) **2.11. Resolución impugnada.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo controvertido, al considerar, medularmente, que la parte actora no logró desvirtuar el vínculo efectivo que Esteban Abraham Macari acreditó tener con la comunidad de X-Panhatoro y, por ende, la adscripción indígena calificada que fue demostrada ante la autoridad administrativa electoral, al colmar los requisitos establecidos en los Lineamientos.
- (15) **2.12. Recursos de reconsideración.** En contra de lo anterior, los recurrentes interpusieron los medios de impugnación que se indican a continuación:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN	AUTORIDAD ANTE LA QUE INTERPUSO EL RECURSO
SUP-REC-189/2024	Julio Anselmo Be Poox	28/03/2024	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán



SUP-REC-190/2024	Julio Anselmo Be Poox	28/03/2024	Envió correo electrónico a la Sala Xalapa informando del recurso que promovió ante el TEEY
SUP-REC-192/2024	Hermelinda Dzib May	29/03/2024	01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Valladolid, Yucatán
SUP-REC-193/2024	Filiberto Arjona Canul	29/03/2024	Vía juicio en línea por conducto de Sergio Ortiz Oropeza, en su carácter de defensor público electoral de este Tribunal Electoral
SUP-REC-196/2024	Hermelinda Dzib May	29/03/2024	Correo electrónico a la Sala Xalapa informando del recurso que se promovió ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Valladolid, Yucatán
SUP-REC-201/2024	Clara Elena Matos Padilla	29/03/2024	Vía juicio en línea por conducto de Ariadna Ivette Ortega Moreno, en su carácter de defensor público electoral
SUP-REC-202/2024	Juan Gregory Ceme Chan	29/03/2024	Vía juicio en línea por conducto de Sergio Ortiz Oropeza, en su carácter de defensor público electoral de este Tribunal Electoral
SUP-REC-210/2024 (De cuya escisión derivó el SUP-REC-234/2024)	PVEM (Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE)	30/03/2024	Sala Regional Xalapa

- (16) **2.13. Acuerdo de escisión SUP-REC-210/2024.** El cuatro de abril, mediante acuerdo de sala, esta Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda interpuesto por Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, que dio origen al expediente SUP-REC-210/2024, para conocer en diversos recursos las impugnaciones respecto de las sentencias de la Sala Xalapa emitidas en los expedientes SX-JDC-163/2024 y acumulados; SX-RAP-57/2024 y acumulado; y, SX-RAP-58/2024.

3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó registrar los escritos con las claves de expediente SUP-

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

REC-189/2024, SUP-REC-190/2024, SUP-REC-192/2024, SUP-REC-193/2024, SUP-REC-196/2024, SUP-REC-201/2024, SUP-REC-202/2024 y SUP-REC-234/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (18) **3.2. Tercería.** El primero de abril se recibió un escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración registrado como 192 de este año, en el índice de esta Sala Superior.
- (19) **3.3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas demandas de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (21) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; inclusive se advierte similitud en los agravios y la causa de pedir. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular los expedientes SUP-REC-190/2024, SUP-REC-192/2024, SUP-REC-193/2024, SUP-REC-196/2024, SUP-REC-201/2024, SUP-REC-202/2024 y SUP-REC-234/2024 al diverso SUP-REC-189/2024, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se ordena anexar una

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado, haciendo las respectivas anotaciones en cada una.³

6. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REC-190/2024 Y SUP-REC-196/2024

- (22) A juicio de esta Sala Superior, deben desecharse las demandas que originaron los recursos identificados con las claves SUP-REC-190/2024 y SUP-REC-196/2024, porque precluyó el derecho de impugnación de las partes recurrentes, con la presentación de los diversos medios identificados con las claves SUP-REC-189/2024 y SUP-REC-192/2024, como se explica a continuación.
- (23) La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder por las siguientes causas: *i*) no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; *ii*) por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y *iii*) por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.⁴
- (24) De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda idéntica en contra de los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.⁵

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Común, 187149.

⁵ Tesis 1a. CCV/2013, de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

- (25) Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que las partes actoras presentaron sus recursos de reconsideración como se describe a continuación:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN	AUTORIDAD ANTE LA QUE INTERPUSO EL RECURSO
SUP-REC-189/2024	Julio Anselmo Be Poox	28/03/2024 a las 23:25 h	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
SUP-REC-190/2024	Julio Anselmo Be Poox	29/03/2024 a las 15:31 h	Envió correo electrónico a la Sala Xalapa informando del recurso que promovió ante el TEEY
SUP-REC-192/2024	Hermelinda Dzib May	29/03/2024 a las 15:08 h Se avisó a Sala Superior el 29 de marzo a las 17:23 h	01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Valladolid, Yucatán
SUP-REC-196/2024	Hermelinda Dzib May	29/03/2024 a las 17:46 h Se avisó a Sala Superior el 29 de marzo a las 18:41 h	Correo electrónico a la Sala Xalapa informando del recurso que se promovió ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Valladolid, Yucatán

- (26) De lo anterior se advierte que la parte promovente interpuso las mismas demandas mediante diversos medios, como lo es la presentación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Yucatán y de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Valladolid, Yucatán, y a su vez, por correo electrónico ante la Sala Regional Xalapa; por lo que se concluye que las personas recurrentes ejercieron y agotaron su derecho de acción, al presentar las primeras demandas, sobre todo si se toma en cuenta que, como ya se precisó, de su lectura se advierte que son documentos idénticos, y en ese sentido, no puede considerarse la presentación de las segundas como una ampliación de demanda.
- (27) En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, en atención a que las partes recurrentes de los recursos de reconsideración identificados como 190 y 196 de este año en el índice de esta Sala Superior agotaron su derecho de acción con la presentación de las primeras demandas, –que dieron origen a los SUP-REC-189/2024 y SUP-REC-



192/2024, respectivamente—, ello actualiza la preclusión de su derecho de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas relativas a los Juicios identificados con las claves SUP-REC-190/2024 y SUP-REC-196/2024.

7. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REC-189/2024, SUP-REC-192/2024, SUP-REC-193/2024, SUP-REC-201/2024, SUP-REC-202/2024 Y SUP-REC-234/2024

- (28) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual de improcedencia, se deben **desechar** los recursos de reconsideración, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, no se llevó a cabo la inaplicación de normas, no subsisten cuestiones de constitucionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia de los recursos.

7.1. Marco normativo aplicable

- (29) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (30) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (31) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁶
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁷
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;⁸
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;⁹
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹⁰ o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹¹

⁶ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



- (32) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹²
- (33) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

7.2. Contexto de la controversia

- (34) Como se señaló, la presente controversia surgió de la impugnación del registro de Esteban Abraham Macari como candidato a diputado federal por el Distrito 01 en Valladolid, Yucatán, al considerar que indebidamente se tuvo por acreditada su autoadscripción indígena calificada.

7.2.1. Sentencia recurrida SX-JDC-163/2024

- (35) El veintisiete de marzo, la Sala Regional Xalapa **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG233/2024 por el que, en

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹² En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, al considerar infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora.

- (36) Se determinaron como infundados dado que la Sala Regional Xalapa concluyó que en el caso concreto quedó debidamente acreditada la autoadscripción calificada de Esteban Abraham Macari, e inoperantes respecto de los elementos probatorios de los que se alegó hubo una falta de valoración por parte del INE, dado que la Sala Regional Xalapa los consideró insuficientes para desvirtuar los elementos en los cuales se basó la acreditación de la autoadscripción calificada indígena.
- (37) Para llevar a cabo el estudio de los agravios, la Sala Regional Xalapa los agrupó en dos temáticas. La primera, relativa a la supuesta vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa, al verificar la autoadscripción calificada; y la segunda, relativa a la indebida valoración probatoria, tema en el que incluyó los reclamos relacionados con la incompetencia de las autoridades involucradas en la expedición de las constancias de adscripción calificada, la omisión de atender la información consignada en los formatos de registro de Esteban Abraham Macari como candidato en el proceso electoral previo, su origen libanés y no maya, así como su actividad empresarial.
- (38) En cuanto al primero de los agravios, relativo a la supuesta vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa, lo calificó de infundado, al considerar que la autoridad administrativa sí valoró que Esteban Abraham Macari es oriundo de Yucatán, que se acreditó su vecindad respecto de la comunidad indígena de X-Panhatoro, en Tizimín, Yucatán, y que en el caso se presentó una constancia de adscripción calificada emitida por la Asamblea General Comunitaria de dicha comunidad, así como la



convocatoria, la lista de asistencia y el acta de la referida asamblea. Es por estas razones por las cuales se considera que sí se cumplió con el orden de prelación previsto por los Lineamientos para la expedición de la constancia de adscripción indígena.

- (39) Refirió que en cumplimiento del deber de juzgar con perspectiva intercultural se ha establecido el criterio de que, en asuntos que involucran comunidades indígenas, deben flexibilizarse las reglas probatorias.
- (40) Sostuvo que la autoadscripción como condición identitaria genera presunción de validez, además de que, en el caso, al no ser suficiente la autoadscripción simple, los Lineamientos prevén los extremos a satisfacer para acreditar la autoadscripción calificada mediante elementos de prueba de la existencia de un vínculo comunitario, por lo que en el caso consideró que operaba la reversión de la carga de la prueba, y que quienes cuestionaban la adscripción debían aportar medios de prueba suficientes para desvirtuar la presunción de validez de la misma, además de razonar que, en términos de la Jurisprudencia 18/2015 de este Tribunal Electoral,¹³ la suplencia de la deficiencia de la queja no releva a las partes de la carga probatoria.
- (41) En cuanto al segundo de los agravios, relativo a la indebida valoración probatoria, lo desestimó, al considerarlo infundado e improcedente como se relata a continuación.
- (42) Consideró que la autoridad administrativa sí analizó la autoadscripción calificada conforme a los Lineamientos aplicables. Así, consideró que, de acuerdo con los Lineamientos, las autoridades agrarias y ejidales sí pueden emitir constancias de adscripción indígena, y que, de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,¹⁴ los comisarios son autoridades auxiliares con atribuciones para representar a la comunidad.

¹³ Jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

¹⁴ Artículos 68, 68 bis y 69.

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

- (43) Además, razonó que el ejido de X-Panhatoro es parte del municipio de Tizimin, que es una localidad indígena y que fue la propia Asamblea General Comunitaria quien reconoció a Esteban Abraham Macari como parte de la comunidad y le otorgó la constancia de adscripción indígena, por lo que consideró que este reconocimiento debía prevalecer sobre la pretensión de las personas y los partidos políticos que comparecieron a juicio para desconocer su calidad indígena.
- (44) En cuanto a lo alegado en el sentido de que Esteban Abraham Macari no es originario de la comunidad, manifestó que el ser originario no es un requisito indispensable para ser postulado por la comunidad que se pretende representar.
- (45) En cuanto a la falta de consideración de los formatos de registro de Esteban Abraham Macari como candidato para el proceso electoral previo, los desestimó, por considerar que no combaten frontalmente los razonamientos que sustentan el acuerdo controvertido ni las pruebas que sustentan el registro de la candidatura, dado que, si bien en ese formato Esteban Abraham Macari no se autoadscribió como indígena, en el caso bajo estudio consta que se le reconoce como integrante de una comunidad indígena, a partir de la existencia de un vínculo efectivo con la misma y dicho reconocimiento reúne los requisitos previstos por los Lineamientos.
- (46) Por último, en cuanto a su origen libanés y su actividad económica consideró que la autoadscripción indígena no parte de prototipos, estereotipos o precondiciones, sino de la cosmovisión y pertenencia a una cultura y a una comunidad. En este sentido, consideró que los planteamientos y el material probatorio aportado no eran suficientes para derrotar las constancias aportadas ante el INE. Así, se determinó que lo procedente era confirmar la determinación impugnada.

7.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (47) La parte recurrente argumenta la procedencia de los recursos desde cinco vertientes: *i)* porque estiman que se llevó a cabo una indebida interpretación



del artículo 2.º constitucional, así como de diversas normas convencionales, *ii*) por notorio error judicial, *iii*) para garantizar una tutela judicial efectiva, *iv*) por irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales de validez de las elecciones, y *v*) por inaplicación de normas. A continuación, se explica cada uno de estos planteamientos.

- (48) *i*) Indebida interpretación de preceptos constitucionales y convencionales. Porque, desde su perspectiva, la Sala Regional debió definir la naturaleza de la autoadscripción indígena y los requisitos necesarios para su acreditación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2.º constitucional, así como el artículo 2.º de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, siendo que, en el caso, omitió realizar una interpretación favorable a la comunidad indígena, dado que no valoró las pruebas aportadas para acreditar que Esteban Abraham Macari no pertenece al pueblo maya.
- (49) *ii*) Notorio error judicial. Porque desde su perspectiva, la Sala Regional Xalapa omitió efectuar diligencias para mejor proveer. Específicamente afirman que debió solicitarle a la autoridad administrativa la remisión de las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena previstas en el Capítulo V de los Lineamientos.
- (50) *iii*) Garantía de la tutela judicial efectiva. Sostienen que no fue sino hasta la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que se les generó un agravio personal y directo, por lo que la única vía con la que cuentan para hacer valer sus derechos es el recurso de reconsideración. Además de que, si bien las sentencias de las Salas Regionales por regla general son definitivas y firmes, en el caso concreto esto implicaría que se les está privando del derecho de contar con una segunda instancia.
- (51) *iv*) Por la existencia de irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales de validez de las elecciones. Sostienen que en el caso se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE**

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, puesto que estiman que la resolución de la Sala Regional Xalapa vulneró los principios de certeza y autenticidad, dado que no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

- (52) v) Inaplicación de normas consuetudinarias. Afirman que en el caso concreto se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista por la Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.
- (53) Así, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa que confirmó la validez de la acreditación indígena de Esteban Abraham Macari y, por ende, se revoque su registro como candidato a diputado federal por el Distrito 01 de Yucatán.
- (54) Esto, por considerar que la Sala Regional Xalapa indebidamente confirmó la acreditación indígena de Esteban Abraham Macari. Al respecto, alegan que la Sala Regional Xalapa omitió juzgar con perspectiva intercultural que fue incongruente en el estándar probatorio aplicado a las partes, que valoró indebidamente las pruebas aportadas para desvirtuar la validez de la acreditación indígena de Esteban Abraham Macari, que incurrió en indebida interpretación de la norma contenida en los artículos 68 a 69 de la Ley de Municipios, y que aplicó incorrectamente las reglas previstas en los Lineamientos, puesto que valoró incorrectamente la calidad de las autoridades que emitieron la acreditación indígena y sus atribuciones para emitirla, además de que omitió el proceso de verificación previsto en el Capítulo V de los Lineamientos.
- (55) Además, reiteran sus manifestaciones en el sentido de que omitió considerarse que Esteban Abraham Macari es de origen libanés y no maya,



así como sus actividades económicas y su calidad de diputado local, por lo que consideran incorrecto que se le permita ser postulado en una candidatura reservada, mediante una acción afirmativa, para una postulación indígena.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (56) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, por no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó ni omitió la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación, como se detalla a continuación.
- (57) Por principio de cuentas, el estudio efectuado en la instancia previa se redujo a la verificación de la legalidad de la determinación del INE de tener por colmados los requisitos para la acreditación de la adscripción indígena calificada de Esteban Abraham Macari. Para ello, se efectuó la revisión y valoración del material probatorio aportado y se verificó la aprobación de su registro frente a los Lineamientos aplicables, lo que constituye un estudio de mera legalidad.
- (58) Ahora bien, la parte recurrente alega que la Sala Regional Xalapa debió efectuar una interpretación constitucional y convencional de lo que significa la autoadscripción indígena y la naturaleza de las acciones afirmativas, a fin de privilegiar el derecho de la comunidad maya a contar con un representante indígena.
- (59) Sin embargo, como se señaló con anterioridad, la materia de la controversia en la instancia previa no requería de la interpretación o definición de lo que implica la autoadscripción indígena o de los efectos de las acciones afirmativas ni tampoco existía la necesidad de contar con una acción

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

afirmativa indígena. Esto, porque ya estaba previamente definido que en este proceso electoral debían aplicarse las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral 2020-2021,¹⁵ y que los partidos políticos y coaliciones debían postular fórmulas integradas por personas indígenas en sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los veinticinco distritos electorales federales con sesenta por ciento o más de población indígena, de entre los cuales se encuentra el Distrito 01 de Yucatán.¹⁶

- (60) De igual forma, ya estaban previamente definidos los requisitos y mecanismos para acreditar la adscripción calificada indígena que fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modificaron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.
- (61) Así, se considera que la parte recurrente aplica una premisa incorrecta al suponer que la Sala Regional Xalapa debió realizar una interpretación constitucional y convencional de los conceptos de autoadscripción y los alcances de las acciones afirmativas, puesto que la controversia que se sometió a su jurisdicción se limitaba a la verificación de que, en el caso concreto, el INE actuó en apego a los Lineamientos aplicables, al tener por acreditada la adscripción indígena calificada en cuestión.
- (62) De igual forma, dado que la controversia consistió en la verificación del cumplimiento de las reglas previstas en los Lineamientos para acreditar la adscripción indígena calificada, sin que se hubiera llevado a cabo la inaplicación de normas propias del sistema de partidos por considerarlas inconstitucionales, ni consuetudinarias –establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales, para la

¹⁵ Por mandato de la sentencia dictada en los Juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

¹⁶ Cuenta con el 84.53 % de población indígena.



elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos—, en el caso no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista por la Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- (63) En este mismo sentido, se advierte que el supuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, no se actualiza en el caso concreto.¹⁷ Esto, dado que el supuesto de procedencia en cuestión se creó como un mecanismo de revisión de los actos de control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, sin que en el caso resulte aplicable, dado que, como se apuntó con anterioridad, la Sala Regional no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad.
- (64) Por otra parte, si bien se advierte que la Sala Regional Xalapa citó el aludido artículo 2 constitucional, así como diversas disposiciones convencionales, también se aprecia que lo hizo al establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto, sin efectuar un estudio de constitucionalidad o

¹⁷ Cuyo texto dice: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

convencionalidad. En el mismo sentido, pese a que la parte recurrente alega que la resolución vulnera diversos preceptos constitucionales, como lo son la certeza y la seguridad jurídica, estas menciones en sí mismas son insuficientes para la procedencia del recurso, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.¹⁸

- (65) Tampoco se considera que en el caso exista un error judicial evidente. A este respecto, se advierte que el error judicial alegado por la parte recurrente, se hace depender de la omisión de la Sala Regional Xalapa de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse las actas del proceso de verificación de la acreditación de adscripción indígena establecido en el Capítulo V de los Lineamientos. Sin embargo, se advierte que, en la resolución impugnada, se señala que la diligencia no obraba en el expediente, no obstante que se razonó que a juicio de la Sala Regional había elementos suficientes para generar la convicción de que la adscripción calificada de Esteban Abraham Macari gozaba de presunción de validez, además de que los argumentos y pruebas de la parte actora no lograban desvanecer la convicción de la existencia del vínculo comunitario. De tal suerte que lo que se alega como error judicial fue, en realidad, la decisión de la autoridad responsable de no allegar mayores elementos al expediente para resolver sobre la legalidad de la determinación impugnada, por lo que en todo caso, fue una determinación adoptada en ejercicio de sus

¹⁸ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



atribuciones como autoridad sustanciadora¹⁹ y vinculada al estudio de la controversia sometida a su jurisdicción, y no un error judicial.

- (66) Adicionalmente, dado que, a pesar de que por regla general las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, la ley prevé algunos supuestos específicos para la procedencia de la revisión de sus resoluciones, y esta Sala Superior, mediante la emisión de criterios jurisprudenciales, ha ampliado esos supuestos de procedencia para garantizar el acceso a la justicia en los casos en los que resulta necesario, ya sea porque subsistan cuestiones de constitucionalidad, por la inaplicación de normas, porque indebidamente se haya omitido un estudio de fondo de la controversia o por advertir un error judicial evidente.
- (67) En este sentido el sistema de medios de impugnación en materia electoral sí contempla un medio excepcional de revisión de las sentencias de las Salas Regionales para garantizar debidamente el derecho de acceso a la justicia, sin que la improcedencia del recurso en un caso concreto implique una vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva.
- (68) Además, no se aprecia que el presente caso revista características que lo hagan trascendente, puesto que, como se apuntó con anterioridad, la Sala Regional Xalapa circunscribió su estudio a verificar la legalidad de la determinación del INE de tener por acreditada la adscripción indígena calificada de una persona en concreto, y para ello verificó los medios de prueba aportados para tener por acreditada su adscripción calificada, así como aquellos destinados a desvirtuarla, y los contrastó con las normas aplicables.
- (69) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Xalapa se limitó a una cuestión probatoria y a la verificación de legalidad del acuerdo impugnado.²⁰ De tal manera, que se considera que

¹⁹ Artículos 19 y 21 de la Ley de Medios.

²⁰ Los SUP-REC-385/2021, SUP-REC-375/2021 y SUP-REC-303/2021, entre otros se resolvieron en términos similares.

SUP-REC-189/2024 Y ACUMULADOS

este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-190/2024, SUP-REC-192/2024, SUP-REC-193/2024, SUP-REC-196/2024, SUP-REC-201/2024, SUP-REC-202/2024 y SUP-REC-234/2024, al diverso SUP-REC-189/2024.

SEGUNDO: Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en los presentes asuntos, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso los hace suyos para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.